El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 10729

Artículo 1.- Fíjase en la suma de australes veintiún mil trescientos ochenta y siete millones novecientos treinta y tres mil doscientos noventa (A21.387.933.290) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, organismos descentralizados y cuentas especiales para el ejercicio 1988 con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto del gasto se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

2 :0	CIFRAS EN AUSTRALES
JURISDICCIÓN	IMPORTE TOTAL
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	13.291.305.885
- Gobernación	215.581.950
- Ministerio de Gobierno	2.171.566.156
- Ministerio de Economía	
- Créditos Específicos	417.397.769
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	5.768.698.123
- Ministerio de Obras y Servicios Públicos	997.350.050
- Ministerio de Salud	2.314.521.051
- Ministerio de Asuntos Agrarios	121.742.185
- Ministerio de Acción Social	474.237.218
- Organismos de la Constitución	61.346.573
- Poder Judicial	748.864.810
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	8.507.217.019
- Comisión de Investigaciones Científicas	58.402.980

- Dirección de Vialidad	1.188.923.441		
- Servicio Provincial de Agua Potable y			
Saneamiento Rural (SPAR)	38.496.131		
- Instituto de la Vivienda	974.863.048		
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del			
Río Colorado (CORFO-Río Colorado)	30.238.931		
- Dirección General de Escuelas y Cultura	6.216.292.488		
CUENTAS ESPECIALES	494.410.386		
- Fondo Quiniela Provincial - Artículo 16 Ley 10.305	131.784.111		
- Fondo Lotería Provincial - Artículo 12 Ley 10.305	243.913.281		
- Fondo Provincial de Salud - Artículo 22 del Decreto-Ley 8801/77			
	69.306.000		
- EMETA Ley 10.563	49.406.994		
SUB TOTAL	22.292.933.290		
ECONOMÍAS	905.000.000		
TOTAL	21.387.933.290		
2/8:0			

Artículo 2.- Estimase en la suma de australes diecisiete mil quinientos setenta y seis millones novecientos setenta y ocho mil ochenta y cinco (A17.576.978.085) el Cálculo de Recurso destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas número 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley.

7.0.0	CIFRAS EN AUSTRALES
CONCEPTO	IMPORTE

RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL 16.019.759.630

- Corrientes 15.992.400.630

- De Capital <u>27.359.000</u>

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1.080.675.663

- Corrientes 1.029.483.663

- De Capital <u>51.192.000</u>

RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES

- Corrientes 476.542.792 - De Capital 476.542.792

TOTAL <u>17.576.978.085</u>

Artículo 3.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 1988 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

	CIFRAS EN AUSTRALES
CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones (Art. 1)	21.387.933.290
Menos	.5
Recursos (Art. 2)	17.576.978.085
Necesidad de Financiamiento	3.810.955.205
Menos	6
Financiamiento Neto	1.409.186.792
Aportes no Reintegrables 115.434.33	0
Aportes Reintegrables 811.024.76	6
Uso de Crédito 529.600.00	0
Remanentes Ej. Anteriores 3.000.00	0
Menos	
Amortización de Deudas 49.704.19	5
Otras Partidas 168.10	9
Resultado Financiero	<u>2.401.768.413</u>

Artículo 4.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de australes seis mil quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho (A6.542.463.858), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados y cuentas especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas planillas anexas.

Artículo 5.- Fíjase en 206.428 el número de cargos de la planta permanente y en 34.819 el número de cargos de la planta temporaria en las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle de las planillas anexas correspondientes.

Artículo 6.- Fíjase en 27.391 el número de cargos de la planta permanente y en 1.231 el número de cargos de la planta temporaria de los organismos incluidos en los artículos 8 y 9 de la presente, de acuerdo al detalle de las planillas anexas correspondientes.

Artículo 7.- Fíjase en 128.850 la cantidad de horas cátedras para el personal docente titular (planta permanente) y en 375.251 la correspondiente al personal docente suplente y provincial (planta temporaria) de los organismos comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a las respectivas planillas anexas.

Artículo 8.- Fíjanse en los importes que para cada caso se indican y por un total de australes cinco mil trescientos cuarenta y tres millones ciento noventa y nueve mil setecientos diez (A5.343.199.710) los presupuestos operativos de erogaciones y de administración de los siguientes organismos de asistencia y previsión social para el ejercicio 1988, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

CIFRAS EN AUSTRALES

ORGANISMOS	IMPORTE
-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Policía	744.806.000
-Instituto de Obra Médico Asistencial	1.464.380.707
-Instituto de Previsión social	3.134.013.003

Artículo 9.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de australes siete mil trescientos trece millones cuatrocientos nueve mil trescientos noventa y siete (A7.313.409.397) los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el ejercicio 1988, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinado a atenderlos en las mismas sumas, conformes al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

CIFRAS EN AUSTRALES

ORGANISMOS IMPORTE

-Banco de la Provincia de Buenos Aires 3.102.961.671

-Dirección de la Energía 3.594.356.391

-Administración General de Obras Sanitarias (OSBA) 616.091.335

Artículo 10.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 inciso a) de la Ley de Contabilidad Decreto Ley 7.764/71, establécese que ellos están dados por los importes y hasta el último nivel que se fijan en la desagregación contemplada en la presente ley, tanto para la Administración Central como para los organismos descentralizados y cuentas especiales incluidas en el artículo 1 de la presente ley. Los mismos alcanzan los siguientes importes globales:

CIFRAS EN AUSTRALES

 1er. Diferido
 2.036.518.384

 2do. Diferido
 752.673.263

 3er. Diferido
 236.846.035

Artículo 11.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican los importes diferidos de los organismos citados en los artículos 8 y 9 y que están dados por los montos y hasta el último nivel que se fijan en la desagregación contemplados en la presente ley, de acuerdo al siguiente detalle global:

CIFRAS EN AUSTRALES

ORGANISMOS IMPORTE

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1er. Diferido 137.234.551

2do. Diferido 45.110.822

3er. Diferido

DIRECCIÓN DE LA ENERGÍA

1er. Diferido 1.639.735.822

2do, Diferido 350,202,864

3er. Diferido 344.027.191

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

1er. Diferido	362.913.774
2do. Diferido	158.239.902
3er, Diferido	57,609,090

Artículo 12.- Fíjanse los importes máximos a que alude el punto 1 de la Partida Parcial 1 -Gastos de Función- que corresponden a cada funcionario, según detalle de planilla número 22 que forman parte integrante de la presente ley.

Los importes consignados en la Planilla № 27 son mensuales y referidos al mes de setiembre de 1988, los que podrán ajustarse a la fecha de su percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en la Planilla № 27, figuran los porcentajes que corresponden a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.641.

Establécese el límite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de la Partida Parcial 1 -Gastos de Función- que corresponden al gobernador, ministros del Poder Ejecutivo y director general de Escuelas, en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos de los respectivos funcionarios.

Las direcciones de administración contable u organismos que hagan sus veces quedan facultados para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, dentro de las normas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 13.- Fijánse los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de Erogaciones Reservadas Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia, en las sumas que se detallan en la Planilla № 28 de la presente ley.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir las economías por no inversión fijadas en el artículo 1 entre las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración General.

Las economías por no inversión dispuestas por la presente ley deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo, a disminuir las economías por no

inversión, en la medida en que se estimen al cierre del ejercicio mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional, por sobre el cálculo previsto.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1, 8 y 9 de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en la Partida Principal1: "Personal" y en otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquella (docentes no oficiales, becas y otras similares), como resultado de la política salarial que se establezca para el presente ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anteriormente será hasta el monto de los ingresos es timados al cierre del ejercicio por sobre el cálculo previsto para el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las facultades conferidas por el presente artículo.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos caracteres y jurisdicciones. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el Ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia" los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida "Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier Jurisdicción.
- b) No podrán ampliarse los importes de la Planilla № 28 para "Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia", aprobada por el artículo 14 de la presente ley.
- c) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Personal" excepto la prevista en el Ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia".

Artículo 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Disponer modificaciones en la distribución de números de cargos y horas cátedras y sus respectivos créditos de la planta de personal fijados por la presente ley.
- b) Incrementar el crédito de "Emergencia y Ajuste" previsto en los organismos descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.
- c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las partidas clasificadas dentro de "Transferencias de Capital" deban considerarse como "Trabajos Públicos" o viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas apruebe la presente ley.

Artículo 18.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del artículo 16 y artículo 17, inciso a) de la presente ley, como así también por las de los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189, en los señores ministros, titulares de los organismos de la Constitución y de los organismos descentralizados, asesor general de Gobierno y secretario general de la Gobernación, los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Artículo 19.- Autorízase a la Dirección de Vialidad, previa intervención del Ministerio de Economía, a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de dicha institución, operaciones de crédito externo o interno, con destino a la financiación de la amortización y de los gastos por los servicios de la deuda, contraídos durante los años 1979/1980, como así también los servicios de las refinanciaciones concertadas hasta la fecha en que se efectivice la autorización del presente artículo.

La amortización se fijará en no menos de dos (2) años y las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Las operaciones estarán libres de todo impuesto provincial.

Aféctase al pago de los servicios el producido del Régimen de Coparticipación Vial.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro Provincial que resulten necesarios para las operaciones de créditos a que se refiere el presente artículo. Para el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo, libérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires, de las limitaciones del Decreto-Ley 9.434/79.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y las planillas correspondientes -créditos, importes diferidos y su financia miento- derivadas del cumplimiento del convenio de traspaso de fondos formalizado por la Dirección de Vialidad con el Ministerio de Economía de la Nación, mediante Resolución número 1.742 del 19 de agosto de 1987, dictada en uso de las facultades que otorgara el artículo 36 de la Ley 10.475 de Presupuesto General ejercicio 1987, para cooperar en la ejecución de un programa de emergencia para la rehabilitación de las áreas afectadas por las inundaciones.

El importe de la autorización a que alude el párrafo anterior, podrá alcanzar la suma en moneda argentina equivalente a dólares 28.710.000 (dólares estadounidenses veintiocho millones setecientos diez mil). A tales fines se considerará el tipo de cambio libre (o el que se corresponda) vigente a la fecha de cada de embolso.

Artículo 21.- Derógase la Ley 10.615.

Artículo 22.- Autorízase a la Dirección de la Energía, previa aprobación del Ministerio de Economía, a concertar operaciones de crédito interno o externo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o con su intervención, por hasta la suma de australes dos mil quinientos setenta millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro (A2.570.655.744) tanto para financiar la construcción de la Central Eléctrica Comandante Luis Piedrabuena y los servicios de la deuda, como para refinanciar la deuda contraída con aquella institución originada en préstamos directos y en aval es otorgados en las compras de equipamiento importado destinado a dicha central.

Asimismo, autorízase a la Dirección de la Energía a concertar operaciones de crédito interno o externo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por un importe de australes ciento treinta y seis millones sesenta y un mil cincuenta y cuatro (A136.061.054), para financiar el plan general de obras.

La amortización se fijará en no menos de un (1) año para los créditos internos. Los créditos externos deberán contemplar un plazo de gracia no inferior a un (1) año. Las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda, el producido del Impuesto al

Servicio Público de Electricidad y del Gravamen Adicional al consumo de Energía Eléctrica a que se refieren los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorios.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del Tesoro provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 23.- Establécese en la suma de australes dos mil quinientos setenta millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro (A2.570.665.744), el máximo que podrá alcanzar durante 1988, la colocación de la emisión de títulos o bonos de la deuda pública que realice el Poder Ejecutivo, con destino a la construcción y servicios de la deuda de la Central Eléctrica Cte. Luis Piedrabuena.

La amortización se fijará en no menos de un (1) año y el índice de corrección monetaria y/o tasa de interés se establecerán de acuerdo a las condiciones de plaza.

La operación estará libre de todo impuesto provincial.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda, el producido del impuesto al Servicio Público de Electricidad y del gravamen adicional al Consumo de Energía Eléctrica a que se refieren los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorios.

Artículo 24.- Las operaciones de crédito con destino al financiamiento de la Central Eléctrica Cte. Luis Piedrabuena a que se refiere el artículo 22 y la colocación de la emisión de bonos a que se refiere el artículo 23, en conjunto no podrán superar la suma de australes dos mil quinientos setenta millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro (A2.570.665.744).

Artículo 25.- Establécese para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9.266/79 artículo 7, un importe máximo de australes dos millones quinientos mil (A2.500.000).

Artículo 26.- Autorízase a la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires a transferir créditos diferidos previstos en la Partida Trabajos Públicos a la Partida Préstamos, con el objeto de posibilitar el financiamiento de obras de gas.

Artículo 27.- Fíjase en la suma de australes diecisiete mil (A17.000) para edificios fiscales cedidos y en australes ocho mil seiscientos (A8.600) para edificios cedidos o alquilados, los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 10.189. El Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados tendrá como

límite australes ciento cincuenta y tres mil (A153.000) y para edificios fiscales cedidos australes doscientos cuarenta y cinco mil (A245.000).

Artículo 28.- Autórizase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a los objetivos de la política salarial.

Artículo 29.- Exceptúase al Banco de la Provincia de Buenos Aires de las limitaciones establecidas por el artículo 32 inciso c) del Decreto-Ley 9.434/79 por los préstamos que se otorguen a los municipios originados en la utilización de líneas de crédito acordadas con el Banco Interamericano de Desarrollo y/o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 30.- Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recursos y Plan de Cuentas que se incluyen como anexos de la presente ley.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo a concretar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires una operación de crédito en moneda nacional o extranjera por un importe de hasta australes dos mil cuatrocientos millones (A2.400.000.000) con la finalidad de refinanciar la deuda contraída con esa institución, como consecuencia de los anticipos de fondos que otorgara al Poder Ejecutivo por aplicación del artículo 10 del Decreto-Ley 9.434/79 y de los intereses que tales operaciones devenguen en 1988.

Artículo 32.- Establécese que la amortización del crédito previsto en el artículo anterior se efectuará en tres (3) cuotas iguales, anuales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá vencimiento el 30 de setiembre de 1990.

En caso de que la operación de crédito sea concertada en moneda nacional, la determinación del importe de cada cuota se realizará con la previa actualización de los saldos del capital adeudado, utilizándose a tal efecto un índice de precios combinado, que pondero en igual proporción los índices de Precios al Consumidor y Mayorista Nivel General, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

Las demás condiciones se pactarán conforme a las características del crédito y la situación de plaza.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda, el producido total de los impuestos provinciales netos de la coparticipación municipal.

Para el cumplimiento de esta operación libérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires de las limitaciones del Decreto-Ley 9.434/79.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones de amortización e intereses previstas para el endeudamiento autorizado por Ley 10.723, las que podrán pactarse de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 34.- Establécese que el llamado a licitación de las obras enumeradas a continuación a ser ejecutadas por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, quedará condicionado a la previa firma por parte de este organismo, del convenio respectivo con el Banco Internacional de Desarrollo, que asegure el financiamiento de las mismas en un 50 % del costo total de cada obra.

٥

- Abastecimiento de agua potable en Germanía.
- Abastecimiento de agua potable en Garré
- Abastecimiento de agua potable en Tres Algarrobos.
- Abastecimiento de agua potable en Varios Partidos
- Abastecimiento de agua potable en Claromec6
- Abastecimiento de agua potable en Batán
- Abastecimiento de agua potable en Cortines
- Abastecimiento de agua potable en V. Flandria Norte
- Abastecimiento de agua potable en V. Flandria Sur
- Abastecimiento de agua potable en Martínez de Hoz

Artículo 35.- Las municipalidades que el 31 de diciembre de 1988 hayan suscripto convenios de implementación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaría, autorizado por Decreto 547/88 quedan exceptuadas de la disposición del artículo 9 de la Ley 10.189 Los anticipos que le correspondan por el cumplimiento del mencionado programa, serán regulados por las pautas fijadas en los anexos de instrumentación de dichos convenios.

Artículo 36.- Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito por hasta la suma de australes trescientos millones (A300.000.000) para financiar obras de infraestructura urbana, equipamiento comunitario y de asistencia técnica, previstas en el Programa Global de Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto 2.454/86 del Poder Ejecutivo Nacional, con recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental (SVOA).

A tal fin se utilizará el sistema de licitación pública internacional para la adquisición de bienes y/o la contratación de obras o servicios, ajustándose las demás condiciones a las características del crédito.

Aféctase al pago de los servicios, de la deuda el producido de los recursos tributarios provinciales.

La Provincia podrá comprometer su derecho a la participación de los recursos FONAVI, para garantizar el aporte de contrapartida de las municipalidades y la devolución del préstamo en segundo término.

Las municipalidades garantizarán el pago de esta operación a través de la afectación de los recursos que perciban en concepto de coparticipación de impuestos provinciales y nacionales.

En lo referente a obras de defensa contra erosión e inundaciones y desagües pluviales, cuando por las características de las mismas no pueda el municipio asumir el rol de subprestatario, lo hará la Provincia y mediante la firma de un convenio, el municipio ejecutará las obras y reembolsará la deuda, en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo vía reglamentaria establezca, siguiendo las características del crédito aprobado.

El Poder Ejecutivo podrá desarrollar programas de obras en los sectores defensa contra erosión e inundaciones y desagües pluviales, mediante convenios con los municipios, cooperativas existentes o que se creen a tal efecto y/o consorcios vecinales específicos para las obras, pudiendo a tal efecto y con los créditos autorizados al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, acordar financiamiento en los términos y condiciones que por vía reglamentaria se establezcan sin sujeción a lo dispuesto por las Leyes 10.106 y 10.385.

Artículo 37.- Incorporánse a la Ley 10.189 - Complementaria Permanente de Presupuesto, los siguientes artículos:

Artículo- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en la Planta de Personal del Presupuesto General del ejercicio, cuando con las vacantes existentes dentro de los planteles no puedan cubrirse, los cargos necesarios para la incorporación de servicios transferidos por el orden nacional y/o municipal de acuerdo a los respectivos planteles básicos. El gasto que demande lo aludido no alterará el resultado del Balance Financiero Preventivo ni incrementará el nivel de las erogaciones.

Artículo....- Establécese para el personal jerarquizado superior

comprendido en el artículo 37 de la Ley 10.396 una bonificación por bloqueo de título.

Dicho adicional será igual al veinticinco por ciento (25%) del sueldo y gastos de representación y se abonará cuando se sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título para su libre actividad.

Artículo 38.- Incorpórase a la Ley 10.189 - Complementaria Permanente de Presupuesto, el siguiente artículo:

Artículo- Corresponderá residencia oficial, en los casos en que el Estado provincial sea poseedor de la misma al 31/8/88, o el pago de alquiler para casa-habitación, en el caso de aquellos que a la fecha de su designación no residieren en forma permanente en la ciudad de La Plata o sus alrededores, a los siguientes funcionarios.

- Gobernador
- Presidente y Miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- Ministros del Poder Ejecutivo
- Director General de Escuelas y Cultura;
- Secretario General de la Gobernación;
- Secretario Privado del Gobernador;
- Titulares de los Organismos de la Constitución;
- Asesor General de Gobierno;
- Jefe y Subjefe de Policía
- Jefe de Servicios Penitenciarios;
- Titulares de los Organismos Descentralizados;
- Presidente, vicepresidente y director secretario del Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- Subsecretarios de la Gobernación, de los Ministerios y de la Dirección General de Escuelas y Cultura;

El importe del alquiler no podrá superar el veinticinco por ciento (25 %) del sueldo básico más los gastos de representación del funcionario respectivo.

Artículo 39.- Las modificaciones introducidas por el artículo anterior, comenzarán a regir desde la publicación de la presente ley.

Artículo 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con el gobierno nacional una operación de crédito por australes seiscientos sesenta millones (A660.000.000) la que se instrumentará por medio del "Bono de Saneamiento Provincial" con destino al financiamiento de los gastos correspondientes al ejercicio 1988.

Las condiciones de amortización e intereses serán las que se determinen en la ley nacional de creación del referido bono.

Aféctase al pago de los servicios de este bono los fondos que le corresponden a la Provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos, los que podrán ser retenidos directamente por el gobierno nacional en caso de incumplimiento en tiempo y forma.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de esta operación de crédito.

Artículo 41.- Incorpórase en el Nivel 22 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374, el cargo de subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia, creado por Ley 10.486. Inclúyase dicho cargo en la Planilla № 27 continuación de gastos funcionales en el nivel correspondiente a miembro de la Suprema Corte y procurador general.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de esta inclusión.

Artículo 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto General las adecuaciones pertinentes, sin alterar los totales tanto para el crédito del ejercicio como para los importes diferidos que fija la presente ley, a efectos de incorporar las unidades de inversión que permitan atender las siguientes obras: "Repavimentación Avenida Pavón - Avellaneda" y "Pavimentación del acceso sur a Chascomús".

Artículo 43.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a partir del primero de diciembre de 1988, en forma automática y con carácter permanente el régimen de la Ley 10.471, y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulan su ingreso, a los profesionales con título universitario habilitante que desarrollen las actividades incorporadas en la Ley 10.678, que presten servicios en establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y que revistan en cargos con estabilidad en el régimen de la Ley 10.430 al1 de noviembre de 1988.

Artículo 44.- A los efectos del artículo anterior, se realizará el escalafonamiento automático que prevé el artículo 8 de la Ley 10.471 y sus modificatorias, reconociéndose los servicios prestados en la actividad para la que los habilita el título

universitario, en el régimen de revista anterior, con la correspondiente correlación de cargos.

Artículo 45.- La incorporación del personal al régimen de la Carrera Profesional Hospitalaria no implicará mermas en la retribución que venían percibiendo; en caso de resultar inferiores las remuneraciones asignadas en su nuevo cargo, se les abonará la diferencia como bonificación por reubicación en el escalafón, la que será absorbida por los futuros incrementos salariales.

Artículo 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir las economías por no inversión fijadas en el artículo 1 de la presente ley, con el objeto de atender las necesidades crediticias originadas en el ejercicio 1988 si fuera necesario como consecuencia de posibles desfasajes producidos en virtud de un relativamente mayor ritmo inflacionario anual.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a concertar una operación de crédito, por un plazo no inferior a un (1) año y no mayor de tres (3), con las demás condiciones conforme a la situación de plaza y por un monto igual a la disminución de las economías por no inversión autorizadas en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la disminución de las economías por no inversión, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones del presente artículo.

Artículo 47.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la presente.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Puede consultarse el NOMENCLADOR POR CLASIFICACIÓN ECONÓMICA en la versión PDF de este documento.-